



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 365 -2016-GRC/GA

Callao, 06 SEP 2016

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 279-2010; El escrito registrado con Hoja de Ruta N° SGR-013798 de fecha 21 de junio de 2016; presentado por el adjudicatario ODON EDILBERTO CACERES CHAVA, con domicilio procesal en el pasaje Julián Alarcón N° 140 - Dpto. 201 - La Victoria - Lima, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 267-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 01 de abril de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, con Resolución Jefatural N° 037-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 05 de marzo de 2014; se declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y ODON EDILBERTO CACERES CHAVA, respecto del predio ubicado en la Manzana H, Lote 16, Sector F, Barrio XII, Grupo Residencial 4, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; inscrito en la Partida Registral N° P01026908, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, en mérito de haber incurrido en la causal de Resolución Contractual contenida en el numeral 4), de la cláusula sexta del mencionado contrato;

Que, con Resolución Jefatural N° 267-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 01 de abril de 2016, se declaró improcedente el recurso de Reconsideración interpuesto por el adjudicatario ODON EDILBERTO CACERES CHAVA, contra la Resolución Jefatural N° 037-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 05 de marzo de 2014;

Que, con fecha 01 de junio de 2016; la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial a cargo del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec, notificó al adjudicatario mencionado en el considerando precedente, con la Resolución Jefatural N° 267-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 01 de abril de 2016; siendo que dicho adjudicatario, interpuso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la referida resolución, recurso de apelación;

Que, mediante la Hoja de Ruta N° SGR-013798 de fecha 21 de junio de 2016, el adjudicatario ODON EDILBERTO CACERES CHAVA; interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 267-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 01 de abril de 2016, señalando como principales argumentos los siguientes: 1) que al emitirse la resolución apelada no se ha considerado como elemento nuevo, su partida de matrimonio; 2) que no concluyó la habilitación urbana por trabas de la autoridad regional, referente a la fijación de la residencia, era imposible por la distancia y falta de medios económicos, así mismo por razones de carácter familiar se ausentó del país; 3) que no se ha considerado la partida registral del predio sub materia, donde figura como propietario del bien; adjuntado al recurso los siguientes documentos: partida registral del predio y copia de certificado de movimiento migratorio N° 22462/2016/MIGRACIONES-AF-C;

Que, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone en el Artículo 117, que la apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° 010 Fecha: 06-SET-2016



impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; considerándose en este caso, la autoridad competente para resolver el presente recurso impugnatorio, la Gerencia de Administración del Gobierno Regional del Callao;

Que, antes de proceder a resolver el recurso presentado, es necesario precisar que conforme al artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, el Procedimiento Administrativo de Reversión, es uno de naturaleza especial, atendiendo a la singularidad de la materia regulada por dicho dispositivo legal; en este sentido, el procedimiento administrativo a cargo de esta Corporación Regional, tiene como objeto la resolución de los contratos y posterior reversión a favor del Estado de los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec a los adjudicatarios originales que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato; así como, el reconocimiento de aquellos titulares que acrediten haber cumplido con las condiciones establecidas en dicha cláusula;

Que, respecto a los documentos probatorios adjuntados por el recurrente a su recurso de apelación, se precisa que su presentación resulta irrelevante conforme a lo establecido en el antes indicado artículo 209° del dispositivo legal antes mencionado, toda vez que este recurso administrativo, tiene como finalidad la revaluación de los medios probatorios que ya fueron actuados en el expediente por el inferior jerárquico; en consecuencia dichos documentos quedan desestimados;

Que, no obstante lo expuesto, esta Administración, procede a la reevaluación de los documentos que pre existían a la presentación del recurso y que obran en el expediente administrativo, tales como son: A) El Documento Nacional de Identidad del adjudicatario recurrente; B) la Partida Electrónica del predio sub materia; C) el Acta de Matrimonio celebrado entre el adjudicatario y su cónyuge; D) el Acta de Nacimiento N° 228978; E) la Carta Notarial N° 6558; y F) el Acta de Matrimonio 414-95; G) Certificado de Inscripción N° 00093182-15-RENIEC;

Que, del análisis de los mismos, se determina que estos no constituyen medios de prueba suficiente que acrediten que el adjudicatario **ODON EDILBERTO CACERES CHAVA** haya cumplido con la obligación contenida en el numeral 4) de la cláusula sexta del contrato de adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993, así tampoco prueba que este no haya incurrido en la causal de resolución contractual establecida en el inciso e) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA; más aún si tenemos en cuenta la inspección técnico legal de fecha 30 de octubre de 2013, en la cual se encontró a un tercero distinto del mencionado adjudicatario ejerciendo la posesión y realizando vivencia efectiva en el predio sub materia; siendo dicha inspección prueba determinante para proceder con la resolución contractual, conforme a los artículos 11° y 12° del decreto antes indicado;

Que, así mismo, se colige que los argumentos expuesto por el impugnante, no tienden a cuestionar la interpretación o aplicación de la Ley N° 28703 y su reglamento; por el contrario el mismo reconoce fehacientemente no haber cumplido con la habilitación urbana, ni haber fijado residencia en el predio sub materia;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N°000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N°000010 de fecha 05 de enero de 2015; que designa al Gerente de la Gerencia de Administración, ratificado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 000058 de fecha 08 de enero de 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el adjudicatario **ODON EDILBERTO CACERES CHAVA**, contra la Resolución Jefatural N° 267-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP, de fecha 01 de abril de 2016; que declaró improcedente el recurso de Reconsideración interpuesto por el adjudicatario recurrente, contra la Resolución Jefatural N° 037-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP, de fecha 05 de marzo de 2014; ratificando en todos sus extremos la resolución impugnada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 218° de la Ley N°27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo elevarse lo actuado a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, con el objeto que lleve a cabo las acciones propias de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, con copia de la presente Resolución al administrado en el presente procedimiento administrativo; de conformidad a lo previsto en la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE,

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

010 Fecha: 08-SET. 2016

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
CARLOS ANTONIO SOLIS GAYOSO
GERENTE DE ADMINISTRACION